Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PC Factory & Services, C. por A.
Abogadas:	Licda. Mirtha María Espada Guerrero, la Dra. Bienvenida A. Marmolejos
Recurrida:	Cablecomm, S. A.
Abogados:	Licdos. Claudio Lara Valenzuela, Tomás R. Cruz Tineo, Licdas. Awilda Matos Sánchez y Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social PC Factory & Services, C. por A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-89012-6, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 93, suite 1-B, segunda planta, Plaza Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, señor René Guillón Espada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766625-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Lara Valenzuela, actuando por sí y por los Licdos. Tomás R. Cruz Tineo y Awilda Matos Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cablecomm, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida A. Marmolejos, abogadas de la parte recurrente, PC Factory & Services, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Awilda Matos Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cablecomm, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Cablecomm, S. A., contra la razón social PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2006, la sentencia núm. 0152-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, razón social PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente notificada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social Cablecomm, S. A., en contra de la razón social PC Factory & Services y del señor René Grillón Espada, por ser conforme al derecho; SEGUNDO (sic): Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, razón social PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente notificada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante razón social Cablecomm, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, al pago de la suma de Once Mil Setecientos Diecisiete Dólares Con 00/100 Centavos (US$11,717.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la parte demandante; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, al pago de un interés del uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma a partir de la presente demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Tomás Reinaldo Cruz Tineo y de la Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente demanda"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social PC Factory & Services y el señor René Grillón Espada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 243-06, de fecha 2 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PC FACTORY & SERVICES y el señor RENÉ GUILLÓN ESPADA, contra la sentencia No. 0152-06, relativa al expediente No. 036-05-0829, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de sociedad de comercio CABLECOMM, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso, CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida y en consecuencia: a) excluye al señor RENÉ GRILLÓN ESPADA de la presente condenación, por los motivos expuestos, b) deduce de la suma acordada en la sentencia apelada, la suma de RD$30,000.00, o su equivalente en dólares estadounidenses;

TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos"(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del alcance del artículo 1315 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los hechos y el derecho. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, "La corte a-quo cuando ponderó la sentencia de primer grado, misma que fue rendida en defecto, lo realizó de manera parcial, puesto que la hoy recurrida presentó, tal y como lo hizo en primer grado una demanda sobre un monto que no se corresponde con el monto real adeudado, el cual a la fecha de la referida demanda solo alcanzaba la suma de US$10,260.54, amén de que los valores consignados estaban muy por encima de los valores reales de mercado al momento de realizarse la transacción, situación ésta que no fue debidamente ponderada. En tal virtud se han desnaturalizado los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, puesto que la prueba aportada no es suficiente para que se ratifique el cobro de una deuda por sentencia de un tribunal. La corte a-quo no ponderó el hecho de que la recurrida no presentó desglose alguno de la deuda, esto es a qué correspondía el balance por ellos reclamado al hoy recurrente, tales como los pagos realizados por la hoy recurrente, el balance real que adeudaba, de hecho, simplemente dedujo un pago adicional realizado por la hoy recurrente, pura y simplemente, por lo que como consecuencia de la mala interpretación de los hechos y de una peor apreciación del derecho, los jueces de la corte a-quo ratificaron la sentencia hoy impugnada, excluyendo únicamente la suma de RD$30,000.00 que fue pagada adicionalmente a la recurrida, pero no así revisando y ponderando el verdadero alcance del artículo invocado en este medio, el recurrente demostró con pruebas reales haber cumplido con esa obligación, por lo que queda relevado sobre la cantidad cubierta, no así la recurrida que plantea una suma mayor a la adeudada" (sic);

Considerando, que con relación a los medios planteados, la sentencia impugnada expresa "que del estudio de las facturas descritas más arriba, depositadas por la empresa Cablecomm, S. A., parte recurrida, se comprueba que efectivamente PC Factory & Services, es deudora de la indicada compañía, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella; que según vemos en la carta hecha por la parte recurrente, PC Factory & Services en fecha 8 de septiembre del 2005, no alega la inexistencia de la deuda, sino más bien, que el monto reclamado no es el debido, porque hay que rebajarle a dicha suma los pagos realizados por ella, como abono a cuenta; que PC Factory & Services hizo un abono en fecha 29 de julio del 2005, por la suma de RD$30,000.00, en consecuencia dicho pago debe ser acreditado a su deuda; que el demandante original, hoy recurrido, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, pero el demandado original, actual recurrente, ha justificado el pago parcial de su obligación" (sic);

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en pago de dinero y daños y perjuicios en virtud de facturas vencidas y dejadas de pagar, sustentadas en un acuerdo de compra y venta de piezas y equipos, realizado entre Cablecomm, S. A., y PC Factory & Services, C. por A., por un monto de US$11,281.00, estableciéndose como único abono a la deuda por parte de PC Factory & Services a favor de Cablecomm, S. A., la suma de RD$30,000.00, por lo cual Cablecomm, S. A., procedió a incoar la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de PC Factory & Services, C. por A., y el señor René Guillón Espada, con el propósito de conseguir el pago de su acreencia, demanda esta que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivos por los que PC Factory & Services, C. por A., procedió a interponer recurso de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron, en puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya

apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que vale destacar, con relación a la falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por la recurrente, argumentando que demostró con pruebas reales haber cumplido con su obligación, por lo que queda relevado sobre la cantidad cubierta, no así la recurrida que plantea una suma mayor a la adeudada, que contrario a esas argumentaciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua interpretó de manera correcta lo establecido en el texto descrito precedentemente, toda vez que ponderó y valoró, como ya hemos expresado, toda la documentación aportada por cada una de las partes;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por P C Factory & Services, C. por A., contra la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Tomás R. Cruz Tineo y las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Awilda Matos Sánchez, abogados, quienes confirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.